



LA CORTE CONSTITUCIONAL CONSTATÓ QUE LA FORMA EN QUE ESTÁ REGULADA LA AUDIENCIA DE IMPUTACIÓN DE CARGOS Y LAS CONSECUENCIAS DE LA ACEPTACIÓN CONDICIONAL DE RESPONSABILIDAD PENAL, NO VULNERAN LOS DERECHOS AL DEBIDO PROCESO Y A LA DEFENSA

I. EXPEDIENTE D-9278 - SENTENCIA C-303/13 (Mayo 22)
M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez

1. Norma acusada

LEY 906 DE 2004
(agosto 31)

Por la cual se expide el Código de Procedimiento Penal

ARTÍCULO 286. CONCEPTO. La formulación de la imputación es el acto a través del cual la Fiscalía General de la Nación **comunica** a una persona su calidad de imputado, en audiencia que se lleva a cabo ante el juez de control de garantías.

ARTÍCULO 288. CONTENIDO. Para la formulación de la imputación, el fiscal deberá expresar oralmente:

1. Individualización concreta del imputado, incluyendo su nombre, los datos que sirvan para identificarlo y el domicilio de citaciones.
2. Relación clara y sucinta de los hechos jurídicamente relevantes, en lenguaje comprensible, lo cual no implicará el descubrimiento de los elementos materiales probatorios, evidencia física ni de la información en poder de la Fiscalía, sin perjuicio de lo requerido para solicitar la imposición de medida de aseguramiento.
3. **Posibilidad del investigado de allanarse a la imputación** y a obtener rebaja de pena de conformidad con el artículo 351.

ARTÍCULO 351. MODALIDADES. La aceptación de los cargos **determinados** en la audiencia de formulación de la imputación, **comporta una rebaja hasta de la mitad de la pena imponible, acuerdo que se consignará en el escrito de acusación.**

También podrán el fiscal y el imputado llegar a un preacuerdo sobre los hechos imputados y sus consecuencias. Si hubiere un cambio favorable para el imputado con relación a la pena por imponer, esto constituirá la única rebaja compensatoria por el acuerdo. Para efectos de la acusación se procederá en la forma prevista en el inciso anterior.

En el evento que la Fiscalía, por causa de nuevos elementos cognoscitivos, proyecte formular cargos distintos y más gravosos a los consignados en la formulación de la imputación, los preacuerdos deben referirse a esta nueva y posible imputación.

Los preacuerdos celebrados entre Fiscalía y acusado obligan al juez de conocimiento, salvo que ellos desconozcan o quebranten las garantías fundamentales.

Aprobados los preacuerdos por el juez, procederá a convocar la audiencia para dictar la sentencia correspondiente.

Las reparaciones efectivas a la víctima que puedan resultar de los preacuerdos entre fiscal e imputado o acusado, pueden aceptarse por la víctima. En caso de rehusarlos, esta podrá acudir a las vías judiciales pertinentes.

ARTÍCULO 356. DESARROLLO DE LA AUDIENCIA PREPARATORIA. En desarrollo de la audiencia el juez dispondrá:

1. Que las partes manifiesten sus observaciones pertinentes al procedimiento de descubrimiento de elementos probatorios, en especial, si el efectuado fuera de la sede de la audiencia de formulación de acusación ha quedado completo. Si no lo estuviere, el juez lo rechazará.
2. Que la defensa descubra sus elementos materiales probatorios y evidencia física.
3. Que la Fiscalía y la defensa enuncien la totalidad de las pruebas que harán valer en la audiencia del juicio oral y público.

4. Que las partes manifiesten si tienen interés en hacer estipulaciones probatorias. En este caso decretará un receso por el término de una (1) hora, al cabo de la cual se reanudará la audiencia para que la Fiscalía y la defensa se manifiesten al respecto.

PARÁGRAFO. Se entiende por estipulaciones probatorias los acuerdos celebrados entre la Fiscalía y la defensa para aceptar como probados alguno o algunos de los hechos o sus circunstancias.

5. **Que el acusado manifieste si acepta o no los cargos.** En el primer caso se procederá a dictar sentencia reduciendo hasta en la tercera parte la pena a imponer, conforme lo previsto en el artículo 351. En el segundo caso se continuará con el trámite ordinario.

ARTÍCULO 367. ALEGACIÓN INICIAL. Una vez instalado el juicio oral, el juez advertirá al acusado, si está presente, que le asiste el derecho a guardar silencio y a no autoincriminarse, y le concederá el uso de la palabra para que manifieste, **sin apremio ni juramento, si se declara inocente o culpable.** La declaración podrá ser mixta, o sea, de culpabilidad para alguno de los cargos y de inocencia para los otros.

De declararse culpable tendrá derecho a la rebaja de una sexta parte de la pena imponible respecto de los cargos aceptados.

Si el acusado no hiciera manifestación, se entenderá que es de inocencia. Igual consideración se hará en los casos de contumacia o de persona ausente. Si el acusado se declara inocente se procederá a la presentación del caso.

2. Decisión

Declarar la **EXEQUIBILIDAD** por los cargos propuestos y analizados, de las expresiones "*comunica*" del artículo 286; "*Posibilidad del investigado de allanarse a la imputación*" del artículo 288.3; "*determinados*" y "*comporta una rebaja hasta la mitad de la pena imponible, acuerdo que se consignará en el escrito de acusación*" del artículo 351; "*Que el acusado manifieste si acepta o no los cargos*" del artículo 356.5; y "*sin apremio ni juramento, si se declara inocente o culpable*" del artículo 367 de la Ley 906 de 2004.

3. Síntesis de los fundamentos

La Corte debía resolver (i) si se lesiona el derecho de defensa cuando la imputación en contra de una persona, se formula sin que previamente tenga la posibilidad de pronunciarse integralmente sobre los cargos que se le imputan; i) si el derecho de defensa comprende la facultad para obtener descuentos punitivos por el reconocimiento condicional de la responsabilidad penal; (iii) si el principio de la justicia premial impone la necesidad de reconocer descuentos punitivos al reconocimiento condicional de la responsabilidad penal; y (iv) si el reconocimiento condicionado de la responsabilidad penal debe ser equiparado, en términos punitivos, a la hipótesis del reconocimiento puro y simple de la responsabilidad.

La Corte consideró que el legislador al regular la imputación de cargos, dotó de garantías el derecho de defensa, al menos por tres razones: (i) en primer lugar, porque se diseñó un momento procesal específico dotado de todas las garantías procedimentales e institucionales, para informar al presunto responsable sobre la existencia de un procedimiento penal en su contra: la audiencia de formulación de la imputación, la cual, lejos de limitar el derecho de defensa, lo hace posible; (ii) en segundo lugar, porque la ley previó un escenario específico para delimitar el alcance de la controversia jurídica, es decir, para que el Estado informe al particular sobre los hechos considerados relevantes y la calificación jurídica provisional de las conductas y para que este último tenga claridad sobre la materia sobre la cual recaerá la actividad procesal del ente acusador; como esa delimitación es fundamental para ejercer la defensa, toda vez que no es posible defenderse frente a acusaciones indeterminadas, la realización de esta audiencia informativa posibilita el ejercicio del derecho; (iii) aunque en esta audiencia el presunto infractor de la ley penal no puede controvertir ni modificar los términos de la imputación, tiene la posibilidad de hacerlo durante todo el procedimiento penal; es decir, la defensa material no se ejerce en dicha audiencia, sino justamente a partir de ella. Por estas razones, el carácter informativo de la audiencia de formulación de imputación no desconoce el derecho al debido proceso y en consecuencia, el término "*comunica*" contenido en el artículo 286 del Código de Procedimiento Penal, fue declarado exequible.

De otra parte, la Corporación determinó que el derecho al debido proceso no exige, ni de éste se deriva, la facultad para obtener descuentos punitivos por el reconocimiento de la responsabilidad penal, y menos aún, cuando esta aceptación no coincide con los términos en

[*] En la publicación original aparecían separados los ordinales segundo y tercero que se unieron en la decisión final por referirse al mismo artículo 9º

que es formulada por la Fiscalía. A su juicio, de las expresiones acusadas de los artículos 288.3 y 351 de la Ley 906 de 2004 no se deduce ninguna limitación para que el implicado en el proceso penal pueda desvirtuar la fórmula de la Fiscalía y para acreditar la suya propia. Además, el actor parte de asimilar dos hipótesis sustancialmente distintas: el allanamiento a los cargos formulados por la Fiscalía y la aceptación de la responsabilidad, pero en términos distintos a los propuestos por el ente acusador; mientras que en un caso finaliza el procedimiento penal, cesa la actividad procesal del Estado y se obtienen anticipadamente los resultados en materia de justicia material, en el otro la controversia permanece y la contención debe continuar. Esta diferencia sustancial entre una y otra hipótesis explica la diferencia normativa. Finalmente, la medida legislativa no compromete en modo alguno el sistema de colaboración de la justicia, ya que aunque en este caso no existe un reconocimiento en términos punitivos de la aceptación condicional de la responsabilidad penal, ello obedece a que dicha aceptación no hace cesar la controversia jurídica y adicionalmente, no afecta los demás mecanismos de la justicia que permiten llegar a un acuerdo por colaboración, dentro del procedimiento penal. Por consiguiente, la previsión del descuento punitivo para la aceptación de cargos en la audiencia de formulación de la imputación no se considera vulneratoria del debido proceso y por ende, las expresiones demandadas de los artículos 288. 3 y 351 de la Ley 906 de 2004, se ajustan a la Constitución en el aspecto analizado. Por las mismas razones, la consecuencia de que solo se conceda el beneficio de la reducción de hasta la tercera parte de la pena, cuando en la *audiencia preparatoria* el imputado acepta los cargos formulados por la Fiscalía, lo cual no ocurre cuando se reconoce la responsabilidad penal, pero en unos términos distintos a los propuestos por el ente acusador, no se consideró que vulnere el debido proceso y por ello, la expresión impugnada del artículo 356 de la Ley 906 de 2004 fue declarada exequible. De igual manera, el Tribunal consideró que, por los mismos motivos, el hecho de que únicamente se conceda la rebaja de una sexta parte de la pena imponible cuando en la *alegación inicial del juicio* el acusado se declara culpable en los términos propuestos por la Fiscalía, pero no, cuando la reconoce en otros términos, como lo dispone el artículo 367 del Código de Procedimiento Penal, no desconoce el debido proceso, de manera que esta expresión también fue declarada exequible.

COMPETENCIA EXCEPCIONAL DE LA CORTE PARA CONOCER DE CARGOS DE INCONSTITUCIONALIDAD SOBRE INTERPRETACIÓN JUDICIALES Y ADMINISTRATIVAS DE NORMAS

II. EXPEDIENTE D-9307 - SENTENCIA C-304/13 (Mayo 22)
M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo

1. Decisión

Declararse **INHIBIDA** para emitir un pronunciamiento de fondo, sobre la constitucionalidad de la interpretación impugnada.

2. Síntesis de los fundamentos

La Corte reiteró que si bien es cierto que, excepcionalmente, el control de constitucionalidad puede ejercerse sobre interpretaciones de los órganos judiciales o administrativos, también lo es que, en aras de preservar la autonomía de los jueces y el respeto del principio de legalidad de la competencia, los requisitos de las demandas que se instauren contra interpretaciones judiciales o de la Administración presentan su propia especificidad y exigen una mayor carga argumentativa.

El primero de tales requisitos, esencial para que el Tribunal pueda abordar el examen de constitucionalidad de una interpretación, es que el ciudadano señale con certeza, cuál es la disposición legal acusada como inconstitucional, como lo establece el numeral 1) del artículo

[*] En la publicación original aparecían separados los ordinales segundo y tercero que se unieron en la decisión final por referirse al mismo artículo 9º

2º del Decreto 2067 de 1991. Tal señalamiento debe ir acompañado de la indicación con absoluta precisión, de cuál es el contenido normativo o "norma" derivada de la disposición acusada. En otras palabras, solo habrá lugar a un pronunciamiento de fondo "cuando se establezca claramente el enunciado o enunciados normativos que según el demandante generan la presunta inconstitucionalidad" (sentencia C-802/08). Debe verificarse que se haya señalado tanto el enunciado o disposición, como la norma derivada del mismo, la cual, a juicio del actor, no resulta concordante con la Constitución. La idea de interpretación que cabe aquí considerar, hace relación específicamente a lo que la doctrina entiende como resultado de la actividad interpretativa y no la actividad misma. Lo que se analiza no es la forma a través de la cual el intérprete atribuye sentido a un texto jurídico, sino el sentido que el juez u órgano administrativo extrae o deduce del texto, el cual se convierte en regla para resolver el caso. A la vez, debe establecerse que la atribución del sentido cuestionado derive de una ley o norma con fuerza de ley, la cual haya supuesto aplicaciones judiciales y no sea resultado de la mera especulación del actor.

En el caso concreto, la Corte encontró que no existe certeza acerca de las normas de las cuales se deriva la interpretación que el demandante considera inconstitucional, como quiera que invoca los artículos 292 y 292-1 del Estatuto Tributario, además de hacer referencia al artículo 90-2 del mismo Estatuto, como parte de su argumentación, pero no indica de manera clara si efectivamente este es otro precepto cuyo alcance se cuestiona. Igualmente, el actor debió cuestionar el sentido de los artículos 205 y 295-1 concerniente a los factores de depuración de la base gravable del impuesto, asunto relevante en el caso presente. Advirtió además la Corte, que la cuestión que se plantea en la demanda, hace referencia a una interpretación más de orden legal sobre la aplicación de las normas tributarias en materia del impuesto al patrimonio por parte de los tribunales y la DIAN, por lo cual, la Corte carece de competencia para tomar partido acerca de la personal discrepancia que el demandante expone frente a la misma alegando una violación de la Constitución que no se predica de unos contenidos específicos.

LIMITACIONES E INHABILIDADES PARA DESEMPEÑARSE COMO ÁRBITRO O SECRETARIO DE TRIBUNALES DE ARBITRAMIENTO EN LOS QUE SEA PARTE UNA ENTIDAD PÚBLICA O DE QUIEN EJERCE FUNCIONES ADMINISTRATIVAS, NO CONFIGURAN UN DESCONOCIMIENTO DE LOS DERECHOS A LA IGUALDAD Y AL TRABAJO

III. EXPEDIENTE D-9330 - SENTENCIA C-305/13 (Mayo 22)

M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo

1. Norma acusada

LEY 1563 DE 2012

(julio 12)

Por medio de la cual se expide el Estatuto de Arbitraje Nacional e Internacional y se dictan otras disposiciones

ARTÍCULO 8o. **DESIGNACIÓN DE LOS ÁRBITROS.** Las partes nombrarán conjuntamente los árbitros, o delegarán tal labor en un centro de arbitraje o un tercero, total o parcialmente. La designación a cargo de los centros de arbitraje se realizará siempre mediante sorteo, dentro de la especialidad jurídica relativa a la respectiva controversia y asegurando una distribución equitativa entre los árbitros de la lista.

Ningún árbitro o secretario podrá desempeñarse simultáneamente como tal, en más de cinco (5) tribunales de arbitraje en que intervenga como parte una entidad pública o quien ejerza funciones administrativas en los conflictos relativos a estas.

ARTÍCULO 9o. **SECRETARIOS.** Los árbitros designarán un secretario quien deberá ser abogado y no podrá ser cónyuge o compañero permanente, ni tener **relación contractual, de subordinación o dependencia**, de parentesco hasta cuarto grado de consanguinidad o civil o segundo de afinidad, con ninguno de los árbitros. **El secretario deberá ser escogido de la lista del centro en la que se adelante el procedimiento arbitral.**

ARTÍCULO 15. **DEBER DE INFORMACIÓN.** La persona a quien se comunique su nombramiento como árbitro o como secretario deberá informar, al aceptar, si coincide o ha coincidido con alguna de las partes o sus apoderados en otros procesos arbitrales o judiciales, trámites administrativos o cualquier otro asunto profesional en los que él

[*] En la publicación original aparecían separados los ordinales segundo y tercero que se unieron en la decisión final por referirse al mismo artículo 9º

o algún miembro de la oficina de abogados a la que pertenezca o haya pertenecido, intervenga o haya intervenido como árbitro, apoderado, consultor, asesor, secretario o auxiliar de la justicia en el curso de los dos (2) últimos años. Igualmente deberá indicar cualquier relación de carácter familiar o personal que sostenga con las partes o sus apoderados.

Si dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación de aceptación, alguna de las partes manifestare por escrito dudas justificadas acerca de la imparcialidad o independencia del árbitro y su deseo de relevar al árbitro con fundamento en la información suministrada por este, se procederá a su reemplazo en la forma prevista para tal efecto, siempre y cuando los demás árbitros consideren justificada las razones para su reemplazo o el árbitro acepte expresamente ser relevado. Cuando se tratare de árbitro único o de la mayoría o de todos, decidirá el juez civil del circuito del lugar en donde funcione el tribunal de arbitraje. Cuando se trate de secretario, decidirán los árbitros.

Si durante el curso del proceso se llegare a establecer que el árbitro o el secretario no revelaron información que debieron suministrar al momento de aceptar el nombramiento, por ese solo hecho quedarán impedidos, y así deberán declararlo, so pena de ser recusados.

En todo caso, a lo largo del proceso, los árbitros y los secretarios deberán revelar sin demora cualquiera circunstancia sobrevenida, que pudiere generar en las partes dudas sobre su imparcialidad e independencia. Si cualquiera de estas considera que tal circunstancia afecta la imparcialidad o independencia del árbitro, los demás árbitros decidirán sobre su separación o continuidad, y si no hubiere acuerdo entre aquellos, o se tratare de árbitro único o de la mayoría o de todos, decidirá el juez civil del circuito del lugar en donde funcione el tribunal de arbitraje.

2. Decisión

Primero.- Declarar **EXEQUIBLE**, por los cargos examinados en esta sentencia, el inciso segundo del artículo 8º de la Ley 1563 de 2012, que dice: "Ningún árbitro o secretario podrá desempeñarse simultáneamente como tal, en más de cinco (5) tribunales de arbitraje en que intervenga como parte una entidad pública o quien ejerza funciones administrativas en los conflictos relativos a estas".

Segundo.- Declarar **EXEQUIBLES**, por los cargos examinados en esta sentencia, las expresiones "contractual, de subordinación o dependencia" y "El secretario deberá ser escogido de la lista del centro en la que se adelante el procedimiento arbitral", contenidas en el artículo 9º de la Ley 1563 de 2012 (*).

Tercero.- Declarar **EXEQUIBLE**, por el cargo examinado en esta sentencia, el artículo 15 de la Ley 1563 de 2012.

3. Síntesis de los fundamentos

Examinados los antecedentes legislativos del inciso segundo del artículo 8º de la Ley 1563 de 2012, la Corte constató que el Congreso de la República, en uso de su facultad de configuración, se inclinó por conferirle especial protección al interés público y, con tal objetivo, junto con otros mecanismos, estableció una medida que procura evitar el acaparamiento de los arbitrajes, en que se debata lo público por grupos exclusivos y lo hizo merced al señalamiento de un límite de tribunales de arbitramento en que pueden actuar árbitros y secretarios en forma simultánea. El legislador estimó que cinco es el límite de tribunales de arbitramento en los que de modo simultáneo puede desempeñarse un árbitro o secretario, cuando intervenga como parte una entidad pública o quien ejerza funciones administrativas en los conflictos relativos a estas. Para la Corporación, es un mecanismo que tiene un efecto democratizador, en la medida que amplía la base de personas con la posibilidad de acceder al desempeño de las funciones de árbitros o de secretarios de tribunales de arbitramento. Además, permite no solo la descongestión del aparato de la justicia, sino también la participación activa de los particulares en la definición de sus conflictos, en armonía con el régimen democrático y participativo instaurado en los artículos 1º y 2º de la Constitución Política. De esta manera, poner límite al monopolio del arbitraje que compromete a entidades públicas en calidad de partes o a quien ejerce funciones administrativas, en lugar de desconocer la igualdad, la propicia ya que un mayor número de profesionales tiene posibilidad real de aspirar a desempeñarse como árbitros o secretarios. La igualdad que pretende la demandante es de distinto alcance, porque se muestra contraria a la existencia de cualquier límite, planteamiento que se funda en una percepción individual y

[*] En la publicación original aparecían separados los ordinales segundo y tercero que se unieron en la decisión final por referirse al mismo artículo 9º

exclusivamente centrada en los derechos y soslaya las razones de interés público que el legislador tuvo en cuenta. Ese criterio disuelve la distinción entre lo público y lo privado que, de vieja data ha llevado a diferenciar las reglas y la jurisdicción relativas al trámite judicial de los asuntos del Estado de las reglas y la jurisdicción atinentes a los asuntos de particulares. Tampoco, el legislador desconoció el derecho al trabajo y a escoger profesión u oficio, toda vez que no se trata de una prohibición absoluta de ejercicio de la abogacía que se puede desplegar en otros campos del amplio espectro de la profesión. En consecuencia, no prosperó el cargo de inconstitucionalidad formulado contra el inciso segundo del artículo 8º de la Ley 1563 de 2012.

En cuanto a la prohibición establecida para ser nombrado secretario de un tribunal de arbitramento, a quien tenga una relación contractual, de subordinación o dependencia con alguno de los árbitros, la Corte encontró que es una medida que favorece al arbitraje mismo como mecanismo de administración de justicia, por cuanto busca hacer de él un instrumento transparente y depurado de influencias personales contrarias al interés público llamado a permear toda actuación orientada a administrar justicia, sea que se desarrolle con carácter permanente o transitoriamente, como en el caso del arbitraje. Advirtió que la prohibición se predica de todos los árbitros, de manera que garantiza la igualdad entre los distintos jueces al designar secretario y durante todo el proceso arbitral. Así mismo, descartada la cercanía que suele ser propia entre los contratantes o los comprometidos en una relación e subordinación o dependencia, cobra singular transcendencia el mérito, tan reclamado por la demandante, como criterio objetivo de selección del secretario. Para la Corte, tampoco es de recibo, el presunto desconocimiento del derecho a escoger profesión u oficio, ya que la calidad de secretario no es en sí misma una profesión y la condición que se impone para desempeñarse como tal, contribuye a la realización de otros principios y derechos de raigambre constitucional, por lo que, en lugar del sacrificio desmedido de algún derecho, la disposición evidencia un intento de armonización de los contenidos constitucionales involucrados en la cuestión. Por las mismas razones, la escogencia del secretario de la lista del centro en la que se adelanta el procedimiento arbitral no constituye una medida violatoria de la igualdad, del derecho a escoger la profesión u oficio o del derecho al trabajo, como quiera que la escogencia del secretario de un tribunal de arbitramento de una lista de quienes llenan las condiciones para hacerlo, garantiza la idoneidad y confianza que exige la importante labor que le corresponde al apoyar a los árbitros en la labor de administrar justicia. Observó, que los requisitos que se exigen de quienes aspiren a ser secretarios de tribunal arbitral se dirigen a salvaguardar la moralidad pública y el interés general. En consecuencia, no prosperaron los cargos de inconstitucionalidad formulados con expresiones del artículo 9º de la Ley 1563 de 2012.

Por último, la Corte declaró la exequibilidad del artículo 15 de la Ley 1563 de 2012, por no desconocer el principio de buena fe consagrado en el artículo 83 de la Constitución, toda vez que el legislador tiene la facultad de ponderar circunstancias, prevenir situaciones o procurar la corrección de prácticas o conductas anómalas, mediante el establecimiento de requisitos o de obligaciones que contribuyan a la realización de otros principios o derechos o finalidades constitucionales, como la imparcialidad, la independencia, el debido proceso o la buena marcha de la administración. En este caso, el deber de información a cargo de la persona que sea designada árbitro o secretario sobre las circunstancias que allí se enuncian, se encamina a garantizar su imparcialidad e independencia, habida cuenta del ejercicio temporal de la función de administrar justicia, lo que ameritó un tratamiento distinto al de quienes desempeñan esta función de manera permanente, que se inscribe dentro de las posibilidades que le brinda al legislador, su potestad de configuración normativa.

LA CONDICIÓN DE REGISTRO DE LA SENTENCIA DE EXPROPIACIÓN Y DEL ACTA DE ENTREGA NO DESCONOCEN LA EXIGENCIA CONSTITUCIONAL DE QUE LA INDEMNIZACIÓN AL PROPIETARIO DEL BIEN EXPROPIADO, DEBE SER PREVIA A LA ENTREGA DEL MISMO

[*] En la publicación original aparecían separados los ordinales segundo y tercero que se unieron en la decisión final por referirse al mismo artículo 9º

IV. EXPEDIENTE D-9331 - SENTENCIA C-306/13 (Mayo 22)
M.P. Nilson Pinilla Pinilla

1. Norma acusada

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL

ARTÍCULO 458. ENTREGA DE LA INDEMNIZACIÓN. **Registradas la sentencia y el acta, se entregará a los interesados su respectiva indemnización;** pero si los bienes están gravados con prenda o hipoteca, el precio quedará a órdenes del juzgado para que sobre él puedan los acreedores ejercer sus respectivos derechos, en proceso separado. En este caso las obligaciones garantizadas se considerarán exigibles, aunque no sean de plazo vencido.

Si los bienes fueren materia de embargo, secuestro o inscripción, el precio se remitirá a la autoridad que decreto tales medidas; y si estuvieren sujetos a condición resolutoria, el precio se entregará al interesado a título de secuestro, que subsistirá hasta el día en que la condición resulte fallida, siempre que garantice su devolución en caso de que aquella se cumpla.

2. Decisión

Declarar **EXEQUIBLE**, por el cargo analizado, el segmento acusado "*Registrada la sentencia y el acta, se entregará a los interesados su respectiva indemnización*", del artículo 458 del Código de Procedimiento Civil.

3. Síntesis de los fundamentos

Le correspondió a la Corte resolver si condicionar la entrega de la indemnización, a que se realice el registro de la sentencia de expropiación y del acta de entrega del bien expropiado, desconoce el artículo 58 de la Constitución, que establece la indemnización previa al propietario del bien afectado con la expropiación.

El análisis del Tribunal partió de la preceptiva constitucional, que a la vez que consagra el derecho de propiedad, lo enmarca en las funciones social y ecológica que le son inherentes, las cuales generan obligaciones para los sujetos titulares del dominio o derecho real. Con fundamento en que el derecho de propiedad no es absoluto y en que el interés privado debe ceder ante el interés público o social, el legislador puede establecer restricciones de distinto orden y alcance, una de las cuales es la figura de la expropiación. Así lo establece el artículo 58 de la Carta Política que prevé tres tipos de expropiación: (i) la decretada por sentencia judicial y previa indemnización, por motivos de utilidad pública o de interés social definidos por el legislador; (ii) la expropiación por vía administrativa, sujeta a posterior acción contencioso administrativa, incluso respecto del precio; y (iii) la expropiación por causa de guerra y solo para atender los requerimientos propios del enfrentamiento, lo cual incluye la ocupación temporal de bienes, según las necesidades del conflicto, casos en los cuales, la indemnización no es previa. De esta forma, la configuración de la expropiación requiere la participación de las tres ramas del poder público, toda vez que: a) el legislador fija los motivos de utilidad pública o interés común; b) la administración efectúa la declaratoria de expropiación; y c) el juez mediante el desarrollo y control del proceso respectivo, decreta la expropiación. La legislación colombiana ha previsto la posibilidad de negociación directa del bien que se pretenda adquirir y solo cuando esta fracasa, autoriza el procedimiento de expropiación.

La Corte recordó que según lo contemplado en el artículo 58 de la Carta, en concordancia con la Convención Americana sobre Derechos Humanos y lo precisado por la jurisprudencia constitucional, la indemnización que debe reconocerse al propietario del fin afectado con la expropiación debe cumplir con estas condiciones: (i) ser pagada antes del traspaso del bien; (ii) fijarse consultando los intereses de la comunidad y del afectado; (iii) ser justa; (iv) puede ser reparatoria; (v) no siempre es restitutiva; y (v) tiene que ser pagada en dinero.

[*] En la publicación original aparecían separados los ordinales segundo y tercero que se unieron en la decisión final por referirse al mismo artículo 9º

De acuerdo con lo anterior y una interpretación sistemática de las normas que rigen a la expropiación judicial, la Corte consideró que contrario a lo afirmado por el demandante, el aparte acusado del artículo 458 del Código de Procedimiento Civil se enmarca en el precepto constitucional que exige una indemnización previa, toda vez que esta condición surge de la sentencia expropiatoria y se cumple con la garantía de pago o consignación que hace el demandante, estando el bien expropiado en calidad de tenencia y no de dominio, cuya titularidad será perfeccionada luego con el registro de la sentencia y el acta de entrega ante la oficina de registro de instrumentos públicos. De esta forma, el particular afectado con la expropiación forzosa por motivos de utilidad política o interés social cuenta con la indemnización antes del acto traslativo de dominio al demandante, conservando así el derecho de propiedad que protege la Carta Política hasta tanto se cumpla la tradición, formalizada no con la simple entrega del bien, sino a través del respectivo registro. Cosa distinta es el pago efectivo de la indemnización dispuesto a través de esa garantía, en cuyo caso si ocurren circunstancias gravosas para el particular expropiado, entre el momento de entrega del bien y dicho pago, habrá lugar al reconocimiento de una indemnización reparatoria que componga los daños y perjuicios ocasionados. Preciso que, aún cuando la Constitución no determina que la cancelación de la indemnización deba ser inmediata y de contado, corresponde al juez de la expropiación velar porque sea pronta, adecuada y justa, consultando tanto los intereses tanto de la comunidad como del afectado.

En conclusión, los cargos de inconstitucionalidad formulados contra un aparte del artículo 458 del Código de Procedimiento Civil fueron desestimados y por consiguiente, la disposición fue declarada exequible.

LA REGLAMENTACIÓN COMO UNA PROFESIÓN DE LA ACTIVIDAD DE ENTRENADOR (A) DEPORTIVO (A) NO VULNERA LA LIBERTAD DE EJERCER UNA PROFESIÓN, ARTE U OFICIO. AUSENCIA DE INICIATIVA GUBERNAMENTAL PARA CREAR EL CONSEJO NACIONAL DE ACREDITACIÓN DE ESTA PROFESIÓN, CONDUJO A DECLARAR FUNDADA LA OBJECCIÓN DEL GOBIERNO POR MOTIVOS DE INCONSTITUCIONALIDAD. DE IGUAL MODO, LA EXIGENCIA DE NO TENER INVESTIGACIONES PENDIENTES PARA OBTENER LA TARJETA PROFESIONAL DE ENTRENADOR DEPORTIVO DESCONOCE LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA

V. EXPEDIENTE OG-146 - SENTENCIA C-307/13 (Mayo 22)
M.P. Mauricio González Cuervo

1. Norma objetada

TEXTO CONCILIADO AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 180 DE 2011 SENADO, 248 DE 2011 CÁMARA

"por la cual se reconoce y reglamenta el ejercicio de la profesión del (la) entrenador (ra) deportivo (va) y se dictan otras disposiciones"

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1º. Objeto. La presente ley reconoce y reglamenta el ejercicio de la profesión del (la) entrenador (ra) deportivo (va), define la naturaleza y el propósito de la profesión, determina el ámbito del ejercicio profesional, desarrolla los principios que la rigen, determina sus entes rectores de dirección, organización y control del ejercicio profesional.

Artículo 2º. Definición. Entrenador (ra) deportivo (va) es un profesional idóneo para orientar procesos pedagógicos de enseñanza, educación y optimización de la capacidad motriz específica de individuos que practican un determinado tipo de deporte, disciplina o modalidad deportiva.

Esta orientación se realiza en niveles de formación deportiva, perfeccionamiento deportivo y de altos logros deportivos.

Artículo 3º. Naturaleza y propósito. La profesión de entrenador (ra) deportivo (va) es de naturaleza pedagógica e interdisciplinaria; y como tal tiene el propósito de desarrollar las capacidades de los practicantes de un determinado tipo de deporte, disciplina o modalidad deportiva de manera individual o colectiva, se desarrolla mediante la práctica organizada, planificada y controlada, bajo la orientación de principios de la teoría y metodología del entrenamiento deportivo.

Artículo 4º. Principios. Los principios del ejercicio de la profesión de entrenador (ra) deportivo (va) en Colombia, son los siguientes:

1. **Responsabilidad Social.** Toda actividad realizada que conlleve a la promoción, mejoramiento de la calidad de vida, convivencia y demás valores relacionados con la actividad deportiva de las personas, que tienen derecho a practicar deporte sin discriminación de ningún tipo y dentro del espíritu deportivo, lo cual exige comprensión mutua, solidaridad, espíritu de amistad y juego limpio; por tanto, las actividades inherentes al ejercicio del entrenador (ra) deportivo(va) imponen un profundo respeto por la dignidad humana.

2. **Idoneidad Profesional.** La formación, la experiencia, los resultados, la innovación, la práctica y la capacitación permanente, del entrenador (ra) deportivo (va) identifican su desarrollo profesional.

[*] En la publicación original aparecían separados los ordinales segundo y tercero que se unieron en la decisión final por referirse al mismo artículo 9º

3. **Integralidad y Honorabilidad.** En la labor del entrenador (ra) deportivo (va) se deben preservar la ética, los principios morales, el decoro y la disciplina que rigen la actividad deportiva, a la vez, asegurar el cumplimiento de las reglas de juego o competición y las normas deportivas generales.

4. **Interdisciplinariedad.** La actividad del entrenador (ra) deportivo (va) es una práctica que debe ser desarrollada, observando los fundamentos científicos y pedagógicos en los campos del saber, biológico, morfológico, fisiológico, psicológico, social, didáctico de la teoría y metodología del entrenamiento deportivo.

5. **Unicidad e Individualidad.** Comprende el entorno y las necesidades individuales para brindar una formación deportiva humanizada para asegurar un proceso de preparación deportiva que tiene en cuenta las características socioculturales, históricas y los valores de la persona, la familia y la comunidad de procedencia.

CAPÍTULO II

Ejercicio de la profesión de entrenador (ra) deportivo (va)

Artículo 5º. Actividades. Para efectos de la presente ley, se entiende por ejercicio de la profesión de Entrenador (ra) Deportivo (va), las siguientes actividades:

1. Diseñar, aplicar y evaluar planes individuales y colectivos de entrenamiento mediante un proceso científico, pedagógico, metodológico y sistemático, con el fin de racionalizar recursos y optimizar el proceso de preparación deportiva.
2. Diseñar y ejecutar programas que permitan realizar una adecuada búsqueda, selección y detección del talento deportivo.
3. Formar deportistas de diferentes niveles, categorías y género.
4. Administrar y dirigir planes, programas y proyectos de entrenamiento deportivo en la búsqueda de formación especialización y consecución de altos logros.
5. Dirigir grupos y equipos de trabajo interdisciplinario orientados a procesos de entrenamiento deportivo.
6. Organizar, dirigir y controlar procesos de preparación deportiva.
7. Toda actividad profesional que se derive de las anteriores y que tenga relación con el campo de competencia del (la) entrenador (ra) deportivo (va).

CAPÍTULO III

Del Consejo Nacional de Acreditación Profesional de los (las) Entrenadores (ras) Deportivos (vas)

Artículo 6º. Consejo Nacional de Acreditación Profesional de los (las) Entrenadores (ras) Deportivos (vas). Créase el Consejo Nacional de Acreditación Profesional de los (las) Entrenadores (ras) Deportivos (vas), como órgano encargado de la regulación, el control y la vigilancia del ejercicio de la profesión de Entrenador (ra) Deportivo (va) en Colombia, el cual estará integrado por los siguientes miembros:

1. El Director del Departamento Administrativo del Deporte, la Recreación, la Actividad Física y el Aprovechamiento del Tiempo Libre (Coldeportes), o su delegado, quien lo presidirá.
2. El Presidente del Comité Olímpico Colombiano o su delegado.
3. El Presidente del Comité Paralímpico Colombiano o su delegado.
4. Un representante de las asociaciones de profesionales de deporte o educación física.
5. Un representante de las asociaciones de facultades con programas de deporte o educación física.
6. Un representante de las asociaciones de entrenadores (ras) deportivos (vas).
7. El Director General del Servicio Nacional de Aprendizaje (Sena), o su delegado.

Parágrafo 1º. Los representantes serán elegidos democráticamente, por periodos de cuatro años en las asambleas de las asociaciones.

Parágrafo 2º. El Consejo Nacional de Acreditación Profesional de los (las) Entrenadores(ras) Deportivos(vas) tendrá su sede en el Departamento Administrativo del Deporte, la Recreación, la Actividad Física y el Aprovechamiento del Tiempo Libre (Coldeportes).

Artículo 7º. Las funciones del Consejo Nacional de Acreditación Profesional de los (las) Entrenadores (ras) Deportivos (vas) son:

1. Expedir la Tarjeta Profesional y el Registro Profesional del (la) Entrenador (ra) Deportivo (va) de acuerdo con los señalamientos establecidos en la presente ley.
2. Velar por el ejercicio ético de la profesión del (la) entrenador (ra) deportivo (va), definiendo el Código de Ética que regirá para el mismo.
3. Analizar las estrategias para el ejercicio profesional del (la) entrenador (ra) deportivo (va) a la luz de los requerimientos y cambios permanentes del proceso de preparación deportiva en el contexto nacional e internacional.
4. Proponer las políticas y disposiciones referentes a la formación, actualización y ubicación de los profesionales en los procesos de preparación deportiva.
5. Sugerir lineamientos para la definición de estándares y criterios de calidad en la formación académica y prestación de servicios profesionales de los (las) entrenadores (ras) deportivos (vas).
6. Conocer, determinar y coordinar las acciones, en los procesos disciplinarios de carácter ético y comportamental en el ejercicio de la profesión del (la) entrenador (ra) deportivo (va).
7. Resolver sobre la cancelación y suspensión de la Tarjeta Profesional o el Registro Provisional del Entrenador (ra) Deportivo (va) por faltas al Código de Ética y al correcto ejercicio profesional.
8. Denunciar ante las autoridades competentes las violaciones a las disposiciones legales que reglamenten el ejercicio profesional del (la) entrenador (ra) deportivo (va).
9. Crear los Consejos Seccionales de Acreditación Profesional del (la) entrenador (ra) deportivo (va), si lo considera necesario.
10. Promover un sistema de formación permanente y actualización para los (las) entrenadores (ras) que actualmente se desempeñan sin formación académica, en una institución de educación superior dentro del territorio nacional.
11. Dictar su propio reglamento y organización.
12. Crear el Escalafón Nacional de Entrenadores(as) Deportivos (vas), determinar su reglamentación y ponerlo en operación.

[*] En la publicación original aparecían separados los ordinales segundo y tercero que se unieron en la decisión final por referirse al mismo artículo 9º

13. Promover políticas de investigación científica y de innovación tecnológica afines al mejoramiento de la calidad de los procesos de preparación deportiva en todos los niveles del Sistema Nacional del Deporte.
14. Diseñar un software de seguimiento y control.
15. Las demás que le señale la ley.

CAPÍTULO IV

Tarjeta profesional de los (las) entrenadores (ras) deportivos (vas)

Artículo 8º. Es requisito para el ejercicio de la profesión de entrenador (ra) deportivo (va) obtener la Tarjeta Profesional expedida por el Consejo Nacional de Acreditación Profesional de los (las) Entrenadores (ras) Deportivos (vas), la cual se crea con la presente ley y es de carácter renovable por períodos de cinco (5) años.

Artículo 9º. Tarjeta profesional. El Consejo Nacional de Acreditación Profesional de los (las) Entrenadores (ras) Deportivos (vas) es el organismo autorizado para otorgar la Tarjeta Profesional de quien ejerce la profesión de Entrenador (ra) Deportivo (va) en Colombia.

Artículo 10. Requisitos para obtener la tarjeta profesional. Podrán obtener Tarjeta Profesional, quienes posean título de profesional universitario en deporte o tecnólogo en deporte o licenciado en educación física, otorgado por Instituciones de Educación Superior oficialmente reconocidas y por el Servicio Nacional de Aprendizaje (Sena).

Adicionalmente, al título de profesional universitario, tecnólogo y técnico profesional en el área de deporte o educación física, se requiere para acceder a la Tarjeta Profesional o el Registro Provisional, según sea el caso, la aprobación de una evaluación de competencias profesionales, la cual será regulada por el Consejo Nacional de Acreditación Profesional de los(las) Entrenadores(ras) Deportivos(vas).

Parágrafo 1º. Quienes hayan obtenido títulos de formación profesional universitaria otorgados por Instituciones de Educación Superior en el extranjero deberán realizar su convalidación ante las autoridades competentes.

Parágrafo 2º. Los técnicos profesionales en deporte podrán obtener un registro de carácter provisional, por un término de cinco (5) años, renovable por una sola vez.

Parágrafo 3º. No tener investigaciones ni haber sido condenado por delitos contra la libertad, integridad y formación sexual y/o delitos contra la integridad moral.

CAPÍTULO V

Disposiciones finales

Artículo 11. Órganos asesores y consultivos. El Consejo Nacional de Acreditación Profesional de los (las) Entrenadores (ras) Deportivos (vas) que se crea con la presente ley, será el órgano asesor y consultivo del Gobierno Nacional, Departamental, Distrital y Municipal.

Parágrafo. Coldeportes como ente rector del Sistema Nacional de Deporte ejercerá funciones de supervisión técnica y de inspección vigilancia y control.

Artículo 12. Período transitorio. Se estable un plazo de dos (2) años para obtener la Tarjeta Profesional o el Registro Provisional, contados a partir de la vigencia de la presente ley. Para estos efectos, los (las) entrenadores (ras) deportivos (vas) podrán seguir ejerciendo la profesión de manera temporal en el plazo establecido.

Parágrafo. Las personas que estén ejerciendo como Entrenadores(ras) Deportivos(vas) sin cumplir con los requisitos establecidos en los artículos 8º y 10, previa acreditación de su vinculación laboral por las respectivas federaciones en su deporte, podrán obtener un Registro de carácter provisional, por un término de cinco (5) años, mediante la realización de una evaluación de competencias profesionales avalada por el Consejo Nacional de Acreditación Profesional de los(las) Entrenadores(ras) Deportivos(vas). Dicho registro podrá ser renovado por una sola vez.

Artículo 13. Ejercicio ilegal de la profesión. Se entiende por ejercicio ilegal de la profesión de entrenador (ra) deportivo(va), toda actividad realizada dentro del campo señalado en la presente ley por quienes no cumplan con los requisitos establecidos y no se encuentren autorizados debidamente para desempeñarse como tales.

Artículo 14. Vigencia de la ley. La presente ley rige a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial y deroga las demás disposiciones que le sean contrarias.

2. Decisión

Primero.- Levantar los términos suspendidos en la presente objeción gubernamental.

Segundo.- Declarar **INFUNDADA** la objeción gubernamental por inconstitucionalidad formulada por el Gobierno Nacional en relación con el Proyecto de Ley 180/11 Senado, 248/11 Cámara *"Por la cual se reconoce y reglamenta el ejercicio de la profesión del (de la) entrenador (a) deportivo (va) y se dictan otras disposiciones"* en relación con la vulneración del artículo 26 de la Constitución.

Tercero.- Declarar **FUNDADA** la objeción gubernamental por inconstitucionalidad formulada por el Gobierno Nacional en relación con el Proyecto de Ley 180/11 Senado, 248/11 Cámara *"Por la cual se reconoce y reglamenta el ejercicio de la profesión del (de la) entrenador (a) deportivo (va) y se dictan otras disposiciones"* por desconocimiento del artículo 154 de la Constitución.

Cuarto.- Declarar **FUNDADA** la objeción gubernamental por inconstitucionalidad formulada por el Gobierno Nacional en relación con la expresión *"No tener investigaciones ni"* contenida en el parágrafo 3º del artículo 10 del Proyecto de Ley 180/11 Senado, 248/11 Cámara *"Por la cual se reconoce y reglamenta el ejercicio de la profesión del (de la) entrenador (a) deportivo (va) y se dictan otras disposiciones"*.

[*] En la publicación original aparecían separados los ordinales segundo y tercero que se unieron en la decisión final por referirse al mismo artículo 9º

Quinto.- REMITIR al Congreso de la República, para lo de su competencia, el expediente respectivo incluida esta providencia.

3. Síntesis de los fundamentos

El Gobierno Nacional objetó la totalidad del articulado del Proyecto de Ley 180/11 Senado, 248/11 Cámara "Por la cual se reconoce y reglamenta el ejercicio de la profesión del (de la) entrenador (a) deportivo (va) y se dictan otras disposiciones". Habida cuenta que el Congreso de la República insistió en la sanción del proyecto de ley objetado, con fundamento en el artículo 167 de la Constitución, la Corte debía resolver: (i) si el ejercicio de la actividad de entrenador (a) deportivo (va) no entraña un riesgo social que ponga en peligro derechos constitucionales fundamentales que deban ser conjurados con la formación académica de conformidad con la reglamentación legal como profesión y por tanto resulta desproporcionada la limitación de su libre ejercicio; (ii) si el proyecto de ley requería de la iniciativa del Gobierno Nacional, por modificar la estructura de la administración pública, al crear el Consejo Nacional de Acreditación Profesional de los (las) entrenadores (ras) deportivos (vas), según lo dispuesto en el artículo 154 de la Constitución; y (iii) si la exigencia de "no tener investigaciones" entre los requisitos para obtener la tarjeta profesional de entrenador deportivo vulnera la presunción de inocencia (art. 29 C.P.) y el derecho al trabajo (art. 25 C.P.).

La Corte Constitucional encontró que el legislador definió válidamente la actividad de Entrenador (a) Deportivo (a) como una profesión, en razón a la exigencia de un conocimiento académico teórico y práctico, dotado de propios principios, reglas, metodologías y prácticas pedagógicas, por lo cual resulta constitucionalmente admisible la exigencia de títulos de idoneidad de estructuras y funciones de inspección y vigilancia para la respectiva actividad profesional, la cual no significa una intervención arbitraria o desproporcionada en la práctica de dicha actividad, en los términos del artículo 26 de la Constitución. Por ello, declaró infundada la objeción gubernamental por violación de la norma de libertad de ejercicio de profesiones y oficios.

De otra parte, el Tribunal determinó que desconoce el artículo 154 de la Carta Política, la creación del Consejo Nacional de Acreditación Profesional de los Entrenadores (as) Deportivos (vas), por iniciativa exclusiva parlamentaria, por cuanto se trata de un órgano público cuya existencia afecta la estructura de la administración nacional y en consecuencia, la ley que llegare a preverlo requiere de iniciativa o aval gubernamental. Por tal motivo, consideró fundada esta objeción gubernamental.

Por último, la Corporación procedió a declarar fundada la objeción de inconstitucionalidad de la exigencia de no tener investigaciones pendientes, para poder obtener la tarjeta profesional de Entrenador (a) Deportivo (a), según lo establece el parágrafo 3º del artículo 10 del proyecto de ley objetado, ya que es claro que impide ejercer la profesión no obstante que no media una condena judicial, lo cual vulnera el derecho al trabajo y la presunción de inocencia consagrada como un componente esencial del debido proceso (art. 29 C.P.).

LA POSIBILIDAD DE EFECTUAR PAGOS ANTICIPADOS DE CRÉDITOS FINANCIEROS EN MONEDA NACIONAL, SIN NINGÚN TIPO DE PENALIZACIÓN SE APLICA TAMBIÉN A LOS CRÉDITOS ADQUIRIDOS CON ANTERIORIDAD AL 9 DE JULIO DE 2012

VI. EXPEDIENTE D-9345 - SENTENCIA C-313/13 (Mayo 23)
M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo

[*] En la publicación original aparecían separados los ordinales segundo y tercero que se unieron en la decisión final por referirse al mismo artículo 9º

1. Norma acusada

LEY 1555 DE 2012

(Julio 9)

"Por medio de la cual se permite a los consumidores financieros el pago anticipado en las operaciones de crédito y se dictan otras disposiciones"

ARTÍCULO 1º. Adiciónese al artículo 50 de la Ley 1328 de 2009 el siguiente literal:

"g) Efectuar pagos anticipados en toda operación de crédito en moneda nacional sin incurrir en ningún tipo de penalización o compensación por lucro cesante, de las cuotas o saldos en forma total o parcial, con la consiguiente liquidación de intereses al día del pago. Es obligación de las entidades crediticias brindar al usuario información transparente, precisa, confiable y oportuna en el momento previo al otorgamiento del crédito sobre la posibilidad de realizar pagos anticipados de su obligación. Este derecho del consumidor financiero no será aplicado a operaciones de crédito cuyo saldo supere los ochocientos ochenta (880) SMMLV.

Para los créditos superiores a este monto, las condiciones del pago anticipado serán las establecidas en las cláusulas contractuales pactadas entre las partes. Es derecho del deudor decidir si el pago parcial que realiza la abonará a capital con disminución de plazo o a capital con disminución del valor de la cuota de la obligación.

En el evento en que el deudor posea varios créditos con una misma entidad que sumados superen el monto indicado en el inciso tercero, solo podrá realizar el pago anticipado aquí regulado hasta dicho límite.

En el evento en que el deudor posea varios créditos con diferentes entidades, podrá realizar el pago anticipado aquí regulado con cada entidad, hasta límite establecido en la presente ley. Las disposiciones contenidas en este artículo no aplican a los créditos hipotecarios.

Parágrafo 1. La posibilidad de pago anticipado de los créditos anteriormente especificados, aplica a los créditos otorgados a partir de la entrada en vigencia de esta ley.

2. Decisión

Declarar **EXEQUIBLE** el parágrafo del artículo 1º de la Ley 1555 de 2012, en el entendido que los créditos a los cuales se refiere el literal g) del artículo 5º de la Ley 1328 de 2009 tomados antes del 9 de julio de 2012, también podrán ser pagados anticipadamente, sin incurrir en ningún tipo de penalización o compensación.

3. Síntesis de los fundamentos

La Corte debía definir, si limitar la posibilidad de pago anticipado de créditos financieros enunciados en la norma demandada, sin ninguna penalización, solamente para aquellos adquiridos a partir de la entrada en vigencia de la Ley 1555 de 2012, esto es, el 9 de julio de 2012 configura un quebrantamiento de la igualdad, atenta contra el Estado social de derecho y vulnera el principio de legalidad de la sanción y de contera, el debido proceso.

Para resolver el primer cargo, la Corporación aplicó un test intermedio, como quiera que la medida que se impugna compromete derechos constitucionales no fundamentales, pero ofrece un indicio de inequidad. En relación con lo primero, hay que tener en cuenta que el artículo 335 de la Constitución consagró como objetivo del legislador promover la democratización del crédito, lo cual implica como contrapartida un derecho en cabeza de los asociados. En cuanto atañe al indicio de inequidad, señaló que se trata de una medida que si bien estipula un beneficio a favor de un grupo de deudores del sistema financiero, en razón de un cierto tipo de créditos, lo cual tiene a la democratización del crédito, también es cierto que se encuentra una exclusión de otro grupo de deudores a quienes no cobijaría la medida que propende por la realización de un objetivo constitucional. Observó, que se trata de un indicio, ya que es posible aducir en principio, algunas razones plausibles a favor de la medida y solo el juicio de igualdad dará cuenta de la equidad o inequidad de lo dispuesto por el legislador.

Vistos los antecedentes de la Ley 1555 de 2012, el Tribunal pudo constatar que se encamina a reducir la fidelización forzosa, la mejora de la relación entre entidades financieras y usuarios y el establecimiento de posibilidades de refinanciación de créditos en contextos de crisis financiera, objetivos que encuentran fundamento constitucional. En efecto, estas metas

[*] En la publicación original aparecían separados los ordinales segundo y tercero que se unieron en la decisión final por referirse al mismo artículo 9º

tienen asidero en el artículo 335 de la Carta, toda vez que la democratización del crédito se logra en cierta medida, con lo dispuesto en el párrafo acusado. La eliminación de la multa por el pago anticipado respecto de los créditos contemplados en el literal g) del artículo 5 de la Ley 1328 de 2009, logra romper para los beneficiarios de la medida, un obstáculo en el acceso al crédito y posibilita considerar otras opciones crediticias formales. La sanción por pago anticipado desaparece como factor que ata al deudor de manera forzada a una determinada entidad financiera. De igual modo, la mejora de las relaciones entre usuarios del crédito y organizaciones del sector financiero, sin duda, también contribuye a promover la democratización del crédito. Entiende la Corte que liberado de la atadura el deudor puede considerar otras oportunidades con tasas de interés más favorables. Además, constituye un incentivo para personas renuentes a contraer obligaciones con el sector financiero, para las cuales la posibilidad de pago anticipado sin la obligación de cancelar penalidad alguna, resulta atractiva. Es claro, que también contribuye a acrecentar el nivel de bienestar, acorde con el mandato establecido en el artículo 2º de la Constitución, la mejora en la calidad de vida ordenada en el artículo 333 Superior, mejora que es expresión de los contenidos propios del modelo de Estado social de derecho. A lo anterior se agrega que todas estas finalidades contribuyen al logro de otro derecho de rango constitucional, como es el de la libre competencia económica estatuida en el inciso segundo del citado artículo 333. Para la Corte, la fidelización forzosa genera distorsiones en el mercado de los créditos, ya que por baja que resulte una tasa de interés de una entidad financiera, el deudor con obligaciones en otra financiera, siempre tendrá el monto de la penalidad como obstáculo para hacer uso de la mejor oferta. Eso implica, que la barrera para el deudor también lo es para la colocación de recursos de las organizaciones de crédito. No debe olvidarse que es misión del Estado, impedir la obstrucción o restricción de la libre competencia.

Ahora bien, determinado que la medida persigue fines constitucionalmente legítimos, la Corte estableció que el mecanismo logra alcanzar, así sea parcialmente los objetivos propuestos, como quiera que eliminar la penalización del pago anticipado de los créditos enunciados reduce la fidelización forzosa en el ámbito crediticio, mejora la relación entre usuarios del crédito y las entidades financieras, posibilita un mejor bienestar al hacer más atractivo el crédito e incentiva las posibilidades de refinanciación de créditos. Sin embargo, encontró que en nada contribuye a varios de esos objetivos, la exclusión del beneficio de pago anticipado sin sanción para los usuarios de créditos contraídos ante del 9 de julio de 2012. Por el contrario, si se trataba de reducir la fidelización forzosa, resultaba más adecuado extender las bondades de la disposición a los créditos excluidos. La ampliación de la cobertura a un mayor número de obligaciones implicaba un mayor número de usuarios liberados de la fidelización forzosa. En este aspecto, no era entonces necesario, restar el beneficio a los usuarios de créditos tomados antes de la entrada en vigencia de la ley. Por lo mismo, en nada sumaba a la búsqueda del bienestar y de la calidad de vida de los asociados. Por el contrario, a los obligados a dichos créditos se les quita una oportunidad de tomar mejores opciones y consecuentemente, elevar sus posibilidades de lograr prosperidad y se torna en un obstáculo para quienes estarían interesados en refinanciar sus créditos.

En conclusión, la Corte señaló que no resultaba necesario afectar la posibilidad de pago anticipado sin multa de los tomadores de crédito antes de la entrada en vigencia de la ley para lograr los propósitos propuestos. De esta forma, el indicio de inequidad no se ha desvirtuado, toda vez que si bien podrían aducirse a favor de la exclusión del beneficio para los adquirentes de créditos antes de la entrada en vigor de la ley, razones de seguridad jurídica y respeto de la libertad contractual, lo cual es plausible, también militan en pro de la extensión del beneficio a dichos deudores, razones constitucionales fundadas en la cláusula del Estado social de derecho (art. 1), el logro de la promoción de la prosperidad general (art. 2º), la defensa de los derechos de los consumidores (art. 78), el derecho a la libre competencia (art. 333), el mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes (art. 334), el derecho a que se promueva la democratización del crédito (art. 335), con lo cual se configura la vulneración del principio de igualdad.

[*] En la publicación original aparecían separados los ordinales segundo y tercero que se unieron en la decisión final por referirse al mismo artículo 9º

Por último, la Corte advirtió que en el presente caso no se puede calificar como situación jurídica consolidada o derecho adquirido, la posibilidad de cobrar una penalidad cuando se presentan pagos anticipados en materia de créditos, como quiera que esta solo puede tener lugar si se produce dicho pago, de manera que se está frente a una mera expectativa. El carácter de situaciones jurídicas consolidadas se presentaría solo en aquellos eventos en los cuales ya se hizo el pago anticipado y se ha generado el derecho de hacer efectiva la sanción. Pero en aquellos casos en los que el supuesto fáctico no ha acontecido, es válida la afectación por parte de la nueva ley. Adicionalmente, observó que el demandante incurre en confusión del principio de legalidad de la pena con las consecuencias jurídicas de pactos mercantiles, razón por la cual, dado el resultado de la sentencia, fue desatendida por el Tribunal.

Con el fin de extender el beneficio de pago anticipado sin sanción, acorde con la cláusula del Estado social de derecho entre cuyas finalidades más significativas, se cuenta la realización efectiva de los derechos, la Corte procedió a proferir una decisión de exequibilidad condicionada.

4. Salvamento de voto y aclaraciones

El magistrado **Luis Guillermo Guerrero Pérez** se apartó de esta decisión, toda vez que consideraba que lo procedente era un fallo inhibitorio, por cuanto advertía en la demanda deficiencias en los cargos, por falta de certeza y pertinencia. Observó, que era relevante que en los antecedentes se constató que en el curso del debate legislativo, se plantearon impedimentos de los congresistas, razón por la cual se decidió establecer un efecto hacia el futuro, de manera que los bancos puedan incorporar esa cláusula, sin que por ello se beneficien los parlamentarios que votaron sobre la Ley 1555 de 2012. De otra parte, recordó que la Corte (1998) ya declaró exequible una norma que permitía ese prepago del crédito, siempre y cuando se pactaran intereses, sin que se desvirtuara la existencia de cosa juzgada material. Indicó que el Procurador General de entonces exhortó a la toma de una medida de intervención del Estado para evitar el abuso de una posición dominante de la entidad bancaria. Así mismo, advirtió que la aplicación de un test intermedio de igualdad se basa en el artículo 335 de la Constitución, pero no se explica cómo se afecta la democratización del crédito de personas que ya accedieron al mismo, ni por qué no se afecta la libertad contractual y la seguridad jurídica. A su juicio, esas deficiencias no le permitían a la Corte contar con todos los elementos, para un examen de fondo de la constitucionalidad de la norma demandada.

Los magistrados **María Victoria Calle Correa**, **Alberto Rojas Ríos** y **Luis Ernesto Vargas Silva** se reservaron la presentación de una eventual aclaración de voto, sobre algunos de los fundamentos de la decisión.

JORGE IVÁN PALACIO PALACIO

Presidente

[*] En la publicación original aparecían separados los ordinales segundo y tercero que se unieron en la decisión final por referirse al mismo artículo 9º